



## Resolución de Superintendencia

N° 1067 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 OCT 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de setiembre de 2017, por el señor Manuel Esteban Sernaque Tejada contra la Resolución de Gerencia N° 03245-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 623-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

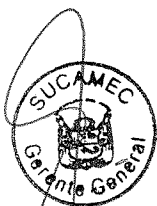
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700019402, 201700019414 y 201700019422 de fecha 13 de enero de 2017, el señor Manuel Esteban Sernaque Tejada (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencias de uso y emisión de Tarjeta de propiedad de armas de fuego para defensa personal, al amparo del Procedimiento de regularización de licencias vencidas, respecto de las armas de fuego: tipo pistola marca BAIKAL con serie N° BPA4375, y, pistola marca BAIKAL con número de serie BPA4374;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1969-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que la renovación de Licencias de uso y emisión de Tarjeta de propiedad de armas de fuego está condicionada a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a favor del administrado en la SUCAMEC, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso el internamiento temporal de las siete (7) armas



de fuego operativas de propiedad del administrado, bajo las series N°s BPA4375, BPA4374, 950, AVW6160, 73513, TI836830 Y KE439589, correspondientes a las Licencia de posesión y uso N°s 351019, 351020, 232453, 146068, 59295, 248888 y 259977, respectivamente, emitidas con anterioridad a favor del administrado;

Que, el día 04 de julio de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1969-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue declarado desestimado mediante Resolución de Gerencia N° 03245-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de agosto de 2017;

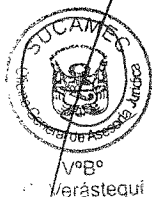
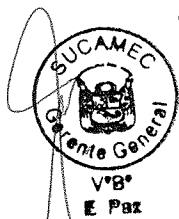
Que, con fecha 12 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03245-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que no tiene en su poder las armas de fuego bajo las series 950, AVW6160, 73513, TI836830 y KE439589, toda vez que algunas de ellas fueron robadas, otras se perdieron y otras se encuentran internadas en la SUCAMEC. Al respecto, señala que tanto la pistola H.K. Serie: 950 - Cal. 9C y el revolver Taurus Serie: KE439589 - Cal. 38, no se encuentran en poder del administrado y no por el simple dicho, como erróneamente prescribe la resolución impugnada, pues ante ello, adjunta documentación que prueba fehacientemente que no tiene en su poder dichas armas, tales como: Copia certificada de escrito dirigido a la Fiscalía de Prevención del Delito de Talara del 24 de agosto de 2012, copia certificada notarialmente de Disposición N° 01 del 12 de setiembre de 2012 y copia certificada de Disposición N° 02 del 18 de octubre de 2012; por lo que, solicita se declare fundado el recurso interpuesto y se deje sin efecto la resolución gerencial apelada;

Que, mediante Memorando N° 3387-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03245-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, principalmente, con las siguientes condiciones: i) No contar con antecedentes judiciales, ni policiales por delitos dolosos; ii) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; iii) Ser mayor de edad; iv) No adolecer de incapacidad psicósomática; y, v) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal;

Que, asimismo, el artículo 19 de la precitada Ley, refiere que el número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona, excepcionalmente podrá concederse hasta tres (3) armas, si la circunstancia lo amerita, y, el número de armas de fuego destinadas para caza, deporte, seguridad y vigilancia, y colección no están sujetas a límite alguno; señala, además que la SUCAMEC verifica la tenencia y situación del arma de fuego y las municiones cuando lo estime pertinente;





## Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, exige que: *“La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, con excepción de las licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada y colección. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (05) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación dentro de los plazos de la renovación”;*

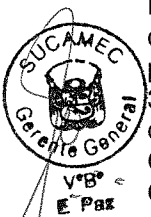
Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 623-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de octubre de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se advierte que la solicitud sobre renovación de Licencia de posesión y uso del arma de fuego presentada por el administrado, se encuentra enmarcada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener las respectivas Tarjetas de propiedad de sus armas de fuego. Además, precisa que las Licencia de posesión y uso N°s 351019, 351020, 232453, 146068, 59295, 248888 y 259977 (actualmente caducadas), fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de las Armas y Municiones que no son de guerra, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, asimismo, señala que de acuerdo con la información registrada en la Constancia de Registro de Licencia Posesión y Uso de Arma de Fuego SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, se verificó que el administrado cuenta con siete (7) armas de fuego registradas a su nombre ante la SUCAMEC, dicha condición configuró el criterio para aplicar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al procedimiento especial de regularización de licencias vencidas, el mismo que está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado no había presentado la totalidad de sus armas de fuego registradas para la verificación física correspondiente en el marco de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, no procedió la renovación solicitada de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 351019, 351020, 232453, 146068, 59295, 248888 y 259977, por consiguiente no correspondió el otorgamiento de Tarjeta de propiedad a las armas de fuego del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, a través de la Resolución de Gerencia N° 1969-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, adicionalmente a ello, conviene precisar que en la Resolución de Gerencia N° 03245-2017-SUCAMEC-GAMAC, se ha determinado lo siguiente:

- Respecto de las armas de fuego con números de serie BPA4375 y BPA4374, se observa que dichas armas han pasado la verificación física exigida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299.
- Respecto de las armas de fuego con números de serie T1836830 y 73513, se ha acreditado que las mismas le fueron robadas, según señala la denuncia policial del 12 de mayo de



2017, la Disposición de Archivo N° 01-2011-MP-2° F.P.P.C.-TALARA del 13 de junio de 2011 y Carta N° 001-2017-MACREPOL-P.T./DIVPOL-SU/CS-PNP-T-SEC.

- c. Respecto del arma de fuego con serie N° AVW6160, se observa que se encuentra internada en los almacenes de la SUCAMEC, a raíz de la investigación que se viene realizando contra el señor Xavier Alexander Sernaque Mogollón por el delito contra la seguridad pública.
- d. Respecto a las armas de fuego con números de serie 950 y KE439589, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar fehacientemente el estado situacional de dichas armas, por lo que, estaría contraviniendo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299.

Que, respecto al argumento esbozado por el administrado, referente a que *"tanto la pistola H.K. Serie: 950 - Cal. 9C y el revolver Taurus Serie: KE439589 - Cal. 38, no se encuentran en poder del administrado y no por el simple dicho, como erróneamente prescribe la resolución impugnada, pues ante ello, adjunta documentación que prueba fehacientemente que no tiene en su poder dichas armas, tales como: Copia certificada de escrito dirigido a la Fiscalía de Prevención del Delito de Talara del 24 de agosto de 2012, copia certificada notarialmente de Disposición N° 01 del 12 de setiembre de 2012 y copia certificada de Disposición N° 02 del 18 de octubre de 2012"*, cabe señalar que si bien es cierto, los documentos presentados por el administrado refieren que tanto la pistola H.K. serie 950 y el revolver Taurus serie KE439589, le fueron sustraída en fecha 17 de noviembre de 2007 y extraviada en fecha 12 de mayo de 2012, respectivamente; también es cierto, que el argumento señalado en el considerando Primero de la Disposición N° 01 del 12 de setiembre de 2012 y en el considerando II de la Disposición N° 02 del 18 de octubre de 2012, solamente describe y cita textualmente la denuncia de parte hecha por el administrado, conforme al contenido del escrito dirigido a la Fiscalía de Prevención del Delito de Talara del 24 de agosto de 2012, la misma que no cuenta con certeza, ya que el administrado no adjunta en el presente recurso la denuncia policial que justifique la ocurrencia de pérdida. En tal sentido, se desprende que el alegato formulado, carece de fundamento, toda vez que se evidencia que los documentos presentados no constituyen prueba idónea que sustenten fehacientemente que las armas de fuego del tipo pistola H.K. serie 950 y revolver Taurus serie KE439589 no se encuentran en poder del administrado;



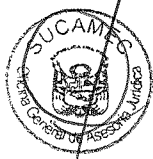
Que, a su vez, debemos indicar que de acuerdo con la información detallada en la Constancia de Registro de Licencia Posesión y Uso de Arma de Fuego SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, se advierte que el administrado no ha comunicado oportunamente a esta Superintendencia Nacional, la pérdida de las armas de fuego de su propiedad con números de serie 950 y KE439589, conforme prescribe el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 25054 aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN (normatividad vigente desde el 05 de octubre de 1998 hasta el 05 de julio de 2016);



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 623-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 03245-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Esteban Sernaque Tejada contra la Resolución de Gerencia N° 03245-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 1969-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 623-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
C. Verástegui



V°B°  
E. Paz